salubridad y comodidad; cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el órden público en su vecindario; todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el órden público, con sujecion en esta parte á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los jueces de paz, encargados tambien de la policía, serán propuestos por el sub-prefecto, nombrados por el prefecto y aprobados por el gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser juez de paz, se necesita: primero, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos: segundo, vecino del pueblo: tercero, ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes, y las designadas para los ayuntamientos, con sujecion en estas á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 30. Los cargos de sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, sub-prefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y sindicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demas.

SÉTIMA.

Variaciones de las leyes constitucionales.

Art. 1.° En seis años, contados desde la publicacion de esta constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Art. 2.° En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional; en el artículo 26, párrafos 1.° y 3.°, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2.° de la cuarta.

Art. 3.° En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4.° Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5.° Solo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6.° Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elecciones, donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujecion á lo que resolviere el senado.

Art. 2.° El congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el artículo 8.° de la

tercera ley constitucional, y el 2.° de la cuarta; el gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.° y 2.°, artículo 3.° de la segunda ley constitucional.

Art. 3.° Una comision de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6.°, artículo 3.° de la segunda ley constitucional, y 1.° del artículo 8.° de la tercera; y las que correspondian solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5.°, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4.° Todo el congreso desempeñará las funciones electorales, que por el párrafo 6.°, artículo 3.° de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3.° y 4.°, artículo 8.° de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el artículo 2.° de la cuarta, y en los artículos 5.°, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5.° El nombramiento de que habla el párrafo 12, artículo 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta verificará la eleccion de presidente y secretario que prescribe el artículo 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6.° El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7.° En la organizacion de los tribunales superiores de los departamentos, se respetará por esta primera vez, la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

Art. 8.° Los períodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1.° de Enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.

México, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—*Atenógenes Castillero*, representante por el departamento de Puebla, presidente.—*Tirso Vejo*, representante por el departamento de San Luis Potosí, vice-presidente.—Por el departamento de California, *José Antonio Carrillo*.—*José Mariano Monterde*.—Por el departamento de Chiapas, *Ignacio Loperena*.—Por el departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce*.—Por los departamentos de Coahuila y Tejas, *Victor Blanco*.—Por el departamento de Durango, *Pedro de Ahumada*.—*Guadalupe Victoria*.—Por el departamento de Guanajuato, *Mariano Chico*.—*Manuel de Cortazar*.—*José Francisco Nájera*.—*Luis de Portugal*.—*Angel María Salgado*.—Por el departamento de México, *Basilio Arrillaga*.—*Angel Besares*.—*Juan Manuel de Elizalde*.—*José María Guerrero*.—*José Francisco Monter y Otamendi*.—*José Ignacio Ormaechea*.—*Francisco Patiño y Dominguez*.—*Agustin Perez de Lebrija*.—*Gerónimo Villamil*.—*Rafael de Irazábal*.—Por el departamento de Michoacan, *José Ignacio de Anzorena*.—*Antonio Cumplido*.—*Isidro Huarte*.—*José R. Malo*.—*Teodoro Mendoza*.—*Luis Gonzaga Movellan*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.—Por el departamento de Oajaca, *Cárlos María de Bustamante*.—*Demetrio del Castillo*.—*Manuel Miranda*.—*Manuel Régules*.—*José Francisco Irigoyen*.—Por el departamento de Puebla, *Rafael Adorno*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Gonzalez y Ojeda*.—*Manuel M. Gorospe*.—*Antonio Montoya*.—*José María Santelices*.—*Miguel Valentin*.—Por el departamento de Querétaro, *Mariano Oyarzábal*.—*Angel García Quintanar*.—*Felipe Sierra*.—Por el departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza*.—*Mariano Medina y Madrid*.—*Antonio Eduardo Valdés*.—Por el departamento de Sonora, *Francisco G. Conde*.—Por el departamento de Sinaloa, *José Palao*.—Por el departamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar*.—Por el departamento de Tamaulipas, *Juan Martin de la Garza Flores*.—*José Antonio Quintero*.—Por el departamento de Veracruz, *José María Becerra*.—*José Manuel Moreno Cora*.—Por el departamento de Jalisco, *Pedro Barajas*.—*José María Bravo*.—*José María Echauri*.—*Antonio Pacheco Leal*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*José Miguel Pacheco*.—*Joaquin Parres*.—Por el departamento de Yucatan, *Wenceslao Alpuche*.—*Nestor Escudero*.—*Gerónimo López de Llergo*.—*Tomás Requena*.—Por el departamento de Zacatecas, *José María del Castillo*.—*Casimiro G. Veyna*.—*Pedro María Ramirez*.—*Julian Rivero*.—*José C. Romo*.—*Rafael de Montalvo*, representante por el departamento de Yucatan, secretario.—*Manuel Larrainzar*, representante por el departamento de Chiapas, secretario.—*Bernardo Guimbarda*, representante por el departamento de Nuevo Leon, secretario.—*Luis*

Morales é Ibañez de Corbera, representante por el departamento de Oajaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio.—México, Diciembre 30 de 1836.

69.—Prevenciones para el cumplimiento del artículo 3.° del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los de América.

[Julio 2 de 1836.]

El presidente interino de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que á efecto de facilitar el cumplimiento del artículo 3.° del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha estipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones; y habiéndose estipulado en el artículo 3.° del mencionado tratado lo siguiente:

Art. 3.° Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo y de este hasta el rio Arkansas, y averiguar con certidumbre el orígen del espresado rio Arkansas, y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el artículo 3.°: habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse; y deseando ambas repúblicas que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto, á los Exmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de Estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América, al honorable señor Antonio Butler, encargado de negocios de aquella república en México; y los referidos plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente

SEGUNDO ARTICULO ADICIONAL.

Se proroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con mas precision la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, estableció el artículo 3.° del tratado de límites, concluido y firmado en México á los 12 dias del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril de 1832.

El presente 2.° artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los 3 dias del mes de Abril de 1835, décimoquinto de la